



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-023/2020-P-1.

RECURRENTE: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-023/2020-P-1**, interpuesto por la Universidad Tecnológica de Tabasco, autoridad demandada en el juicio, por conducto de su apoderado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **327/2017-S-E**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Contralor de la Universidad Tecnológica de Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

“ LA ILEGAL RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE *********, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017, SIGNADA POR EL C. *********, **CONTRALOR** DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TABASCO, EN DONDE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

DEL C. ***** , EN SU CARÁCTER DE OTRORA JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TABASCO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES I, II, III, XXI Y XXII DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD(SIC) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

SEGUNDO.- EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VI, 54, 56 FRACCIÓN V Y 75 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO, ES PROCEDENTE IMPONER AL C. ***** , LA INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, MANIFESTÁNDOLE QUE EN CASO DE INCURRIR NUEVAMENTE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA , SE LE TENDRÁ POR REINCIDENTE, Y POR CONSIGUIENTE SE APLICARAN (SIC) SANCIONES MÁS SEVERAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD(SIC) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE PARA EL ESTADO, POR LO QUE (SIC) SE EXHORTA AL SERVIDOR PÚBLICO EN CITA PARA QUE EN LO SUCESIVO SU ACTUACIÓN SE AJUSTE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y SE CONDUZCA SIEMPRE ANTEPONIENDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, HONRADEZ, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, MISMO QUE DEBEN PREVALECER EN TODO SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. ---

TERCERO.- PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 75 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, LA SANCIÓN DETERMINADA EN CONTRA DEL C. ***** , CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS, SURTIRÁ EFECTOS AL MOMENTO QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO MENCIONADO.-----

CUARTO.- EN TÉRMINOS DE LO CONTEMPLADO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MANERA PERSONAL AL C. ***** , EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR CITAS Y NOTIFICACIONES QUE DERIVEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

QUINTO.- COMUNÍQUESE MEDIANTE OFICIO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL MAESTRO ***** , RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TABASCO, ASÍ COMO A LOS LIC. ***** , TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN; M.A.P. Y C.P. ***** , SECRETARIA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU CONOCIMIENTO; POR LO QUE UNA VEZ QUE SEA DEBIDAMENTE NOTIFICADA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO LEGAL Y TOTALMENTE CONCLUIDO.-----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 3 -

SEXTO.- NOTIFICADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HÁGASE(SIC) LAS ANOTACIONES QUE CORRESPONDAN EN EL LIBRO DE GOBIERNO. - - - - - “

2.- Admitida que fue la demanda por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **327/2017-S-E** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“ I. La causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, resultó **infundada**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero, por tanto:

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;

III. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto, en los términos expuestos en la parte final de la presente sentencia; y

(...).”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintitrés de septiembre dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Con el proveído de nueve de octubre de dos mil veinte¹, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestar lo que a

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo

sus intereses convinieran en torno al presente recurso de apelación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recepcionado el día tres de noviembre de dos mil veinte, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente², en virtud de que la autoridad demandada se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el juicio **327/2017-S-E**.

Así también se desprende de autos (foja 120 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso en que

de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 5 -

se actúa que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **nueve al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) Que la instructora al determinar la nulidad lisa y llana a favor del actor, se extralimita y utiliza de forma parcial la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues no fundamenta ni motiva, conforme a derecho, la resolución combatida, toda vez que no respetó las reglas de la carga de la prueba, la imparcialidad del juzgador y la igualdad entre las partes, de conformidad con el artículo 13, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.
- b) De igual manera, consideró que la juzgadora no debió determinar la nulidad lisa y llana, pues no se daba ninguna hipótesis normativa para declararla, pues confunde el interés jurídico del actor, ya que pretende, de oficio, suplir las deficiencias de éste, fundamentando y motivando su proceder en el artículo 3, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, siendo esto contrario a derecho.
- c) Asimismo, aduce que la *A quo* regularizó el procedimiento solo para dictar una sentencia contraria a derecho, actuando parcialmente y cuidando los intereses del actor, pues no fijó la *litis* de manera clara y precisa en los puntos controvertidos, ocupándose solamente de las acciones intentadas; reiterando que no fundó ni motivó su determinación, violentando así lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- d) Finalmente, esgrime que la instructora realiza una apreciación contraria a derecho respecto del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, pues en la especie, sí se interrumpió la prescripción a que alude el numeral en cita; esto debido a que con fecha cuatro de agosto de dos mil quince se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, dando comienzo al procedimiento descrito en el artículo 64 de la ley antes citada, y que, debido a ello, reitera que la Sala se extralimitó en su determinación, contraria a derecho.

³ Descontándose de dicho cómputo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como también el día dieciséis del mes y año en cita, por ser día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en formular argumento alguno, al no haber desahogado la vista concedida mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, razón por la cual, por diverso auto de nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la enjuiciada son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que la causal de improcedencia respecto del juicio contencioso administrativo **327/2017-S-E** hecha valer por la autoridad enjuiciada, resultó **infundada**, ya que a través de la misma se involucraban cuestiones atinentes al estudio del fondo del asunto (la autoridad se centra en evidenciar la legalidad del procedimiento instaurado y resuelto en contra del actor), lo que sólo puede atenderse, una vez que se analicen los conceptos de anulación.
- Determinado lo anterior, conforme al principio de *litis abierta*, la Sala *a quo*, en primer lugar, analizó los argumentos del actor en contra de la resolución impugnada, en relación con la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la autoridad demandada, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 97, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- En este sentido, consideró **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de la parte actora, para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida, porque si bien conforme a la literalidad del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, las facultades sancionadoras prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado o si la responsabilidad de que se trate no fuese estimable en dinero y, en los demás casos, dicha facultad prescribe en tres años, además, que el plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o, a partir del momento en que hubiere cesado dicha responsabilidad, si ésta fuera de carácter continuo, siendo que dicha prescripción se suspende al iniciarse el procedimiento administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 7 -

- Lo cierto es que, en la especie, se actualizaba la hipótesis de prescripción de la facultad sancionadora de tres años, en virtud que la conducta atribuida al actor resultaba estimable en dinero, además, es de naturaleza continua, toda vez que la misma se hizo consistir en la emisión de cuarenta y ocho estimaciones en virtud de los servicios prestados a favor de Pemex Exploración y Producción durante el ejercicio dos mil trece, sin encontrarse respaldadas cuarenta facturas, las cuales amparan la prestación de servicios por un importe de \$392,200.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N); por lo que se tomó como fecha para determinar a partir de cuándo inició el computo del plazo prescriptivo de la facultad sancionadora, el día **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, ya que esa fecha fue el día hábil siguiente al en que el actor emitió la última factura observada (conducta estimada por la autoridad demandada como la que dio origen al procedimiento administrativo instaurado en contra del actor).
- Que conforme a lo anterior, el plazo prescriptivo de la facultad sancionadora inició a computarse el **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, **fue suspendido con la notificación realizada al actor del inicio del procedimiento administrativo en su contra, el tres de octubre de dos mil dieciséis**, transcurriendo entre tales fechas un periodo de **dos años, nueve meses y catorce días**, reanudándose al día hábil siguiente a la emisión del último acuerdo tendiente a impulsar dicho procedimiento siendo éste el acuerdo de **trece de octubre de dos mil dieciséis**, mediante el cual se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas; luego, **el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, la autoridad impulso de nueva cuenta el procedimiento, cuando ordenó el cierre de instrucción, siendo que entre dichos acuerdos procesales, transcurrió un periodo de **diez meses con tres(sic) días**, en consecuencia, desde el momento que se cometió la conducta atribuida al demandante, a la fecha en que se notificó la resolución controvertida (dieciséis de octubre de dos mil diecisiete), **ya había prescrito la facultad sancionadora de la autoridad enjuiciada, al haber transcurrido tres años, siete meses y diecisiete días** entre una fecha y otra, siendo procedente confirmar la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- Que por economía procesal, esa Sala se abstenía de entrar al estudio y resolución de las restantes cuestiones propuestas, habida cuenta que al haberse declarado la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, no se aparejaba un beneficio mayor al promovente.

Precisado lo anterior, como se adelantó, se consideran, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de apelación expuestos por la autoridad recurrente, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe destacar que **el procedimiento de responsabilidad administrativa es de pronunciamiento forzoso**, toda vez que su materia la constituye una conducta u omisión respecto de la cual

existe un especial interés de la colectividad en que dichas infracciones no queden impunes y se determine con plena certeza si esa conducta u omisión resulta o no contraria a los deberes y obligaciones que rigen el servicio público; en otras palabras, el referido procedimiento tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de tal manera que éste corresponda a los intereses de la comunidad, pudiendo concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Bajo esta perspectiva, atendiendo a la naturaleza sancionadora del procedimiento de responsabilidad administrativa, resultaría inadmisibles que la potestad para imponer sanciones administrativas no estuviere sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos sancionables, generando con ello incertidumbre entre los servidores públicos ante la posibilidad de que pudieran imponérseles sanciones en cualquier momento futuro.

En ese sentido, es importante para el Estado como para la ciudadanía que se defina la situación jurídica de aquellos servidores públicos que son sujetos de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que a través de éstos se busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el ejercicio de la función pública, principios rectores previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la prescripción en materia administrativa, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos, es una figura que representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del argumento de agravio de la autoridad reclamante sintetizado en **el inciso d)**, en el cual



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 9 -

aduce que la Sala del conocimiento realizó una errónea apreciación del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues en la especie, sí se interrumpió la prescripción a que aduce dicho numeral, con el inicio al procedimiento descrito en el artículo 64 de la ley en cita, el cual es **parcialmente fundado pero insuficiente**, esto pues los artículos 64 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los cuales resultan aplicables al caso que nos ocupa, establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

“Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor: También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.

(...).

Artículo 78.- Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a la que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 64 de esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que, por regla general, para imponer una sanción administrativa se debe de cumplir con un procedimiento, es decir, **citar al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen**, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas, y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, dicha audiencia deberá realizarse en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de citación, asimismo se advierte que **una vez hayan desahogado las pruebas admitidas (entiéndase, en la audiencia por regla general), la autoridad sancionadora deberá resolver sobre la existencia o inexistencia de una conducta o omisión que amerite una sanción dentro los treinta días hábiles siguientes**, la cual se deberá **notificar al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes**.

Con relación al referido artículo 78, se dispone que **la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y se “interrumpe” (suspende) con los actos que se realicen, reiniciando automáticamente el día siguiente a aquél en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo**, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico que corresponda al caso en concreto.

Ahora bien, en dicho numeral reproducido también se advierte que las facultades punitivas de la autoridad, en caso de infracciones, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces al salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, prescribirán en **un año**, contrario a ello, será en tres años, ambos casos serán contados **a partir**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 11 -

del día siguiente al que se hubiera cometido la infracción o a partir del momento en que la conducta u omisión hubiere cesado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J.31/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, noviembre de dos mil dieciocho, página 12, que es de la redacción siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que **la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a **la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente** a aquel en que se dejó de actuar, **incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario**, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un

procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Precisado todo lo anterior, es necesario destacar, como así se precisó en el resultando 1 de esta sentencia, que la parte actora en el juicio principal, señaló como acto impugnado, esencialmente, la resolución emitida en el procedimiento administrativo *****, mediante la cual lo inhabilitaron por dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, mismo que derivó de los resultados de la Auditoría Superior de la Federación de la cuenta pública dos mil trece, en la que detectaron diversa irregularidades, entre ellas, la emisión de cuarenta y ocho facturas, habiéndose emitido la última el día dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Luego, del análisis a las constancias que obran al expediente del juicio principal (que se valoran en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley Justicia Administrativa del Estado), se advierte que el procedimiento sujeto a análisis, se desarrolló conforme a lo siguiente:

- El **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, fue emitida la última factura observada en el procedimiento *****.
- El **trece de julio de dos mil quince**, se recibió en la entonces Contraloría Interna de la Universidad Tecnológica de Tabasco, el oficio número *****, así como sus anexos, consistentes en el informe de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública 2013, en el rubro Contratos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y otros Servicios por la Universidad Tecnológica de Tabasco, referente a la auditoría *****.
- El **cuatro de agosto de dos mil quince**, se emitió Auto de Radicación derivado de las observaciones determinadas en el informe de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública 2013, ante la Contraloría Interna de la Universidad Tecnológica de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 13 -

- El **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, se emitió un acuerdo por medio del cual se citó al ciudadano *********, para que rindiera su declaración correspondiente.
- El **tres de octubre de dos mil dieciséis**, fue notificado el ciudadano *********, del anterior acuerdo.
- El **trece de octubre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo en las instalaciones de la Contraloría de la Universidad Tecnológica de Tabasco, la audiencia de ley que prevé el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (desahogo de pruebas).
- El **diecisiete de agosto de diecisiete**, se declaró cerrada la instrucción.
- El **diez de octubre de dos mil diecisiete**, se resolvió el procedimiento administrativo *********.
- El **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, fue notificada la resolución anterior a la parte actora.

Bajo esas premisas, debe recordarse, como ya se ha señalado, que de conformidad a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco, la prescripción del procedimiento empezará a correr al día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado y sólo se interrumpirá—entiéndase, se suspenderá— al iniciarse algún procedimiento de responsabilidad, y que iniciado dicho procedimiento, se citará al presunto infractor (hoy actor) para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, misma que no deberá exceder de quince días hábiles a partir de la citación, una vez celebrada ésta, dentro de los treinta días hábiles siguientes se debe emitir una resolución definitiva, la cual deberá ser notificada al interesado dentro de los cinco hábiles siguientes; es por ello que se estima que, en el caso concreto, es evidente que sí materializa dicho supuesto de la prescripción, pues desde el día en que se cometió la supuesta responsabilidad administrativa hasta la emisión de la resolución y su respectiva notificación, transcurrieron más de tres años, aunque esto por un cómputo diferente al adoptado por la Sala de origen.

Se sustenta lo anterior, toda vez que si se considera que el ciudadano *********, emitió la última factura el día dieciocho de diciembre de dos mil trece (por la supuesta responsabilidad en que incurrió), entonces, el computó de la prescripción inició al día siguiente hábil,

siendo éste el **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, asimismo, el día **tres de octubre de dos mil dieciséis** [fecha de interrupción (suspensión) del plazo de la prescripción], se notificó al hoy actor del acuerdo de **doce de septiembre de dos mil dieciséis** en el que se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas el día **trece de octubre de dos mil dieciséis**, citando al ciudadano ***** , para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera (audiencia que se celebró al décimo día en que se le citó al actor, por lo que, en lo que hace a esta parte, se cumplió con lo dispuesto por la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco), celebrada dicha audiencia, la autoridad sancionadora tenía treinta días hábiles siguientes para que emitiera la resolución correspondiente, la cual debió emitir a más tardar el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y notificar dentro de los cinco días siguientes a su emisión, esto es, a más tardar el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

De tal suerte que el plazo de la prescripción se debió reanudar a más tardar al día siguiente, esto es, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, y si consideramos que ya se llevaban computados dos años, nueve meses y catorce días, desde el día siguiente en que se suscribió la última factura por el actor (diecinueve de diciembre de dos mil trece) hasta la fecha de notificación de este del principio del procedimiento (trece de octubre de dos mil dieciséis), entonces, el cómputo restante de dos meses y dieciséis días para llegar a los **tres** años, feneció el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, es el caso que dicha resolución la emitió la autoridad casi un año después de la celebración de la audiencia de ley (diez de octubre de dos mil diecisiete) y notificó su resolución hasta el sexto día y no así dentro de los cinco días que lo marca la ley (dieciséis de octubre de dos mil diecisiete); lo cual hizo que emitiera su resolución y la notificara fuera del plazo a que estaba constreñido conforme a la ley de la materia, esto es, a más tardar el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, como ya se ha computado anteriormente.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los argumentos de agravio sintetizados en **los incisos a) y b)**, en cuanto a que la Sala se extralimitó y utilizó de forma parcial la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no fundar ni motivar conforme a derecho la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 15 -

nulidad lisa y llana de la resolución del procedimiento administrativo combatida, toda vez que no respetó la regla de la carga de la prueba, la imparcialidad del juzgador y la igualdad entre las partes, asimismo, que pretende suplir de oficio las deficiencias del actor al fundar su proceder en el artículo 3, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ello porque la parte recurrente no expone ni señala de manera específica en qué sentido se extralimitó la Sala Unitaria en la sentencia combatida, igualmente, no precisó qué deficiencia es la que supuestamente pretende suplir la instructora, ni mucho menos expone por qué estima que no se respetó la regla de la carga de la prueba, la imparcialidad del juzgador y la igualdad entre las partes, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que, en su caso, le pueda producir la decisión de la Sala, ya que el recurrente no razona por qué estima que ello es así; por tanto, no aporta elementos lógicos jurídicos para emprender el análisis de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que éstos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, sin embargo, ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja), exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 81/2002 y 2ª./J.54/2018, emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XVI y II, diciembre de dos mil dos y mayo de dos mil dieciocho, páginas 61 y 1356, que son de la redacción siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

“IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.”

(Énfasis añadidos)

De igual forma, el agravio sintetizado en **el inciso c)** deviene **inoperante**, toda vez que la autoridad recurrente solamente se ciñe a decir que la *A quo* regularizó el procedimiento para dictar una sentencia contraria a derecho, al no fijar la *litis* de manera clara y precisar los puntos controvertidos, reiterando la falta de fundamentación y motivación de su determinación, violentándole con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, no especifica cuál fue la regularización que supuestamente se realizó en el procedimiento, por qué no se fijó bien la *litis* y en qué se le violentó, de manera que denote que la instructora cometió una ilegalidad al emitir la sentencia recurrida, ya que debió expresar claramente sus razonamientos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 17 -

Resulta aplicable, la tesis aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, libro 32, julio de dos mil dieciséis, materia común, página 1827, misma que a continuación se inserta:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al resultar los agravios, en una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **327/2017-S-E**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, en una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **327/2017-S-E**, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-023/2020-P-1** y del juicio **327/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-023/2020-P-1

- 19 -

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-023/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----